



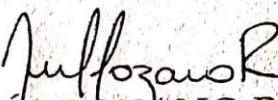
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 16 de agosto de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2022-00208
Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho	2020-00189
Unión Marital de Hecho	2022-00172


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DIVORCIO No. 2008-00113

En atención a la solicitud remitida por parte del Fondo Nacional del Ahorro, suminístrese mediante OFICIO la información requerida.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.08.11 08:54:49
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

HSSH



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Nulidad de Testamento 2017-00307P

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos, que el Curador ad litem, que representa a los herederos indeterminados del causante, guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda, feneciendo en termino en silencio.

Se reconoce al Dr. FABIÁN ALONZO FUQUEN FONSECA, como apoderado de los demandados JULIA SALAMANCA ROJAS, CARLOS DE LA TORRE CADENA, ANCIZAR HERNANDO PUERTO GAMA y MARCO ALONSO FUQUEN OJEDA, en lo términos y para los fines del poder conferido.

Se abstiene el Despacho de reconocer personería en lo que respecta a los señores, RUBÉN DARÍO PUERTO GAMA, MARTHA CECILIA AVELLA PATIÑO y ANA SOCORRO PUERTO GAMA, toda vez que los mismos no hacen parte del presente asunto.

Nuevamente se requiere al Dr. FABIÁN ALONZO FUQUEN FONSECA, para que, en el término de cinco (5) días, aporte el poder otorgado por los faltantes demandados, que según el auto admisorio de la demanda son CARMEN ROJAS CAMARGO, LUIS EDUARDO CADENA y JAIME ANTONIO VARGAS GRANADOS.

Se le indica al Dr. FUQUEN FONSECA, que no se puede tener en cuenta los poderes conferidos en el juicio de sucesión del causante IGNACIO AVELLA SANABRIA, toda vez que los mismos fueron otorgados para un proceso liquidatario y hoy nos encontramos frente a un proceso declarativo.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.08.10 16:26:12
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Revisión de cuota No. 2021-00258

Agréguese a los autos la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual se indicó que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el 19 de julio, en atención a la caída masiva de internet en la Rama Judicial. En consecuencia, se fija el día 15 de septiembre del año en curso a las 8:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se recuerda a los intervinientes que la diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.08.11 15:43:07
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 29 FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos Mayores 2021-00065

De conformidad con el art. 366 del C.G.P., y como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.10
10:06:24 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2017-00194

Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio. Evidencia el Despacho que dicha liquidación no se encuentra ajustada a Derecho, ya que se incluyó en ella del mes de marzo de 2022 en adelante, los cuales no podían liquidarse puesto que mediante auto del 4 de marzo del año que avanza, en el proceso de exoneración de cuota de alimentos cursado en este despacho bajo el radicado 1998-00131PP, se exoneró al señor LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ BARRERA de la cuota alimentaria; por ende, procede el Juzgado a realizarla:

Incr	2021	Cuota	pago	debe	No. Meses	Interés mensual	Total intereses
	noviembre	\$ 113.506,00	\$ -	\$ 113.506,00	9	\$ 567,53	\$ 5.107,77
	diciembre	\$ 113.506,00	\$ -	\$ 113.506,00	8	\$ 567,53	\$ 4.540,24
	TOTAL	\$ 227.012,00		\$ 227.012,00			\$ 9.648,01
Incr	2022	Cuota	pago	debe	No. Meses	Interés mensual	Total intereses
10,07%	enero	\$ 124.936,05	\$ -	\$ 124.936,05	7	\$ 624,68	\$ 4.372,76
	febrero	\$ 124.936,05	\$ -	\$ 124.936,05	6	\$ 624,68	\$ 3.748,08
	marzo	\$ 124.936,05	\$ -	\$ 124.936,05	5	\$ 624,68	\$ 3.123,40
	abril	\$ 124.936,05	\$ -	\$ 124.936,05	4	\$ 624,68	\$ 2.498,72
	mayo	\$ 124.936,05	\$ -	\$ 124.936,05	3	\$ 624,68	\$ 1.874,04
	junio	\$ 124.936,05	\$ -	\$ 124.936,05	2	\$ 624,68	\$ 1.249,36
	julio	\$ 124.936,05	\$ -	\$ 124.936,05	1	\$ 624,68	\$ 624,68
	agosto	\$ 124.936,05	\$ -	\$ 124.936,05	0	\$ 624,68	\$ -
	TOTAL	\$ 999.488,40		\$ 999.488,40			\$ 17.491,05

TOTAL:	\$ 1.253.639,46
--------	-----------------

Se advierte que la última liquidación que había sido aprobada por el Juzgado fue la contenida en el auto del 22 de Octubre de 2021, la cual correspondía al valor de \$50.138.226,51. (Cincuenta millones ciento treinta y ocho mil doscientos veintiséis pesos con cincuenta y un centavos), a los cuales se les suma el valor de esta liquidación, \$ 1.253.639,46 (Un millón doscientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos), para un total \$ 51.391.866 (Cincuenta y un millones trescientos noventa y un mil ochocientos sesenta y seis pesos), que es lo que adeuda el demandado hasta el mes de agosto de 2022.

En suma, se aprueba la liquidación del crédito aquí efectuada, de existir títulos judiciales a favor de la parte demandante, realícese la respectiva entrega, previa identificación y constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.08.11 08:40:13
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario

HSSH

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exoneración de cuota alimentaria N° 1999-00103-00P

En concordancia con el auto que precede, se dispone continuar con el trámite del presente proceso, para ello, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día 3 de octubre del año en curso a las 9:00 a.m.

Se les indica a las partes que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

Se informa a los intervinientes que, en dicha oportunidad, se intentará la conciliación y se recibirán los interrogatorios. De igual forma, se surtirán las demás etapas procesales previstas en la normativa previamente mencionada.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.08.11 08:45:28
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022 OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Investigación de Paternidad No. 2022-00007

Agréguese a los autos los certificados de asistencia y de inasistencia que preceden.

En atención a los mismos, el Despacho debe hacer hincapié en lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4635-2019, la cual afirma que “no puede ignorarse que la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes [...] La prueba de marcadores genéticos con ADN es un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador, en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales”.

Así las cosas, la práctica de tal prueba es de vital significancia, pues determina en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, especialmente de menores de edad, a quienes debe garantizárseles la prevalencia de sus derechos, tales como el de la personalidad jurídica, la dignidad, tener una familia y formar parte de ella, entre otros.

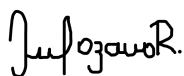
Es por lo anterior que el artículo 2º de la Ley 721 de 2001, que modifica la Ley 75 de 1968, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad deberá realizarse de oficio el examen de ADN.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se debe insistir en su práctica, atendiendo el interés superior del niño J.M.E, por ende, se fija el 13 de septiembre de 2022 como nueva fecha para llevar a cabo el examen genético. OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y

Ciencias Forenses, informándole la fecha para la práctica del examen, solicitando que se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la misma.

Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a las partes la fecha y hora programadas, al igual que el lugar al que deberán concurrir para que se lleve a cabo tal prueba. Así mismo, adviértaseles que deben comparecer portando su documento de identidad y el registro civil de nacimiento del menor. Por último, deberá indicársele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de dicho examen hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.08.10
13:04:23 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: INV. PATERNIDAD No. 2021-00101

Agréguese a los autos el oficio que antecede, en atención al mismo, y por ser el momento procesal oportuno con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala el próximo martes 06 de septiembre de 2022 a las 08:30 de la mañana, OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informándole la fecha para la práctica del examen, solicitando que se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la misma.

Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a las partes la fecha y hora programadas, al igual que el lugar al que deberán concurrir para que se lleve a cabo tal prueba. Así mismo, adviértaseles que deben comparecer portando su documento de identidad y el registro civil de nacimiento del menor.

Por último, deberá indicársele a la parte demandada que la renuncia a la práctica de dicho examen hará presumir cierta la paternidad alegada

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.10 10:08:53
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 29 FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2021-00137

De conformidad con el art. 366 del C.G.P., y como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.08.10
13:02:11 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u> DE FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de cuota alimentaria No. 2021-00125

En atención a que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el pasado 27 de julio de este año, debido a la solicitud de aplazamiento instaurada por la parte demandada, se fija el día 22 de septiembre del año en curso a las 8:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se recuerda a los intervinientes que tal diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.08.11 15:38:15
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 29 FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Privación de administración de bienes No. 2017-00239

En atención a que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el pasado 25 de julio de este año, debido a la solicitud de aplazamiento instaurada por la parte actora, se fijan los días 12 y 13 de septiembre del año en curso a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se recuerda a los intervinientes que tal diligencia se celebrará de manera **PRESENCIAL** en la sede del Juzgado, por tanto, deberán comparecer así los testigos y apoderados, sin embargo, se autoriza la asistencia de la demandada virtualmente a través de la plataforma LifeSize.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.08.11
15:01:44 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación y Petición de Herencia N° 2019-00163-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia que precede, y con el fin de continuar con el desarrollo de este asunto, para la realización de audiencia de instrucción y juzgamiento, contemplada en el artículo 373 del C.G.P., se señala el día 30 de agosto del año en curso a las 8:00 a.m.

Se le indica a las partes e interesados que la señalada diligencia se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.08.11 14:22:49
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2015-00041

Agréguese a los autos la respuesta dada por la CAJA DE HONOR MILITAR.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existen nuevos títulos constituidos a favor de la demandante y se han causado más cuotas alimentarias después del auto del 10 de junio del año que avanza, mediante el cual se aprobó la última liquidación, considera el Despacho prudente efectuar la actualización de la liquidación del crédito con el fin de establecer el monto adeudado y así ordenar el descuento de las cesantías del ejecutado por dicho monto, por tanto, procede el despacho a realizar la liquidación así:

Incr	2022	Cuota	cuota extra	pago	debe	saldo a favor	No. Meses	interés mensu	Total intereses
	junio	\$ -	\$ -	\$ 2.221.144,00	\$ -	\$ 2.221.144,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
	julio	\$ 1.594.028,00	\$ 1196.180,00	\$ 3.417.324,00	\$ -	\$ 627.116,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
	agosto	\$ 1.594.028,00	\$ -	\$ -	\$ 1.594.028,00	\$ -	0	\$ 0,00	\$ 0,00
	TOTAL	\$ 3.188.056,00			\$ 1.594.028,00	\$ 2.848.260,00			

saldo a favor (saldo a favor - debe)	\$ 1.254.232,00
---------------------------------------	-----------------

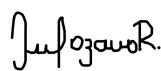
La última liquidación que había sido aprobada por el Juzgado mediante auto del 10 de junio de 2022 arrojo un saldo a cargo del ejecutado de \$ 18.990.617, a dicho valor debe restarse el monto que aparece en favor de éste en la liquidación aquí efectuada por valor de \$ 1.254.232 (\$2.848.260 - \$1.594.028), arrojando un saldo a cargo del alimentante hasta el 30 de agosto de 2022 el de \$ 17.736.385 (\$18.990.617- \$1.254.232).

En consecuencia, se dispone

1. APROBAR la liquidación del crédito aquí efectuada.
2. ENTRÉGUENSE a la parte demandante los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, siempre que hayan sido deducidos en la liquidación de crédito aquí aprobada, previa identificación y constancias correspondientes.

3. Conforme a lo anterior, OFICIESE a la CAJA DE HONOR MILITAR, informando que el señor SERGIO ARMANDO GUTIÉRREZ MESA , identificado con cédula de ciudadanía 74.084.660, autorizó expresamente al Juzgado para que se oficiara a dicha entidad solicitando que con los dineros de sus cesantías se pague el crédito de la obligación alimentaria que se ejecuta a través de este proceso, la cual con la actualización de la liquidación del crédito arrojo un saldo de \$17.736.385, por tanto, advirtiéndole que la petición de poner los dineros a nuestra disposición a través de la cuenta de depósitos judiciales no obedece a un embargo ordenado por el Juzgado sino, a una autorización efectuada por el trabajador, requiérase a la entidad para que proceda de conformidad. Adjúntese el presente auto y la autorización hecha por el aquí ejecutado.
4. En caso de que antes del 31 de agosto de 2022 se consigne alguna suma que exceda el valor aquí aprobado, se ordena reintegrar dichos títulos al demandado, previa identificación y constancias. Se autoriza el fraccionamiento en caso de requerirse.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.08.10
17:49:04 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 29 FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

HSSH

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de Sociedad Conyugal N° 2020-00013-00P

Como quiera que la audiencia señalada para el pasado 26 de julio del cursante año no pudo llevarse a cabo, atendiendo a la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante, y actuando de conformidad con el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, se fija el día 8 de septiembre del año en curso a las 8 a.m., para celebrar la diligencia en la que se resolverá la objeción a los inventarios y avalúos.

De igual manera, se les indica a los intervinientes que la diligencia programada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración.

Por Secretaría cúmplase lo ordenado en providencia que precede, en lo relacionado con el requerimiento a la parte demandante. **TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.08.10
10:04:04 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 29 FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u>
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad patrimonial de hecho No. 2018-00309

En atención a que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el pasado 21 de julio de este año, debido a la solicitud de aplazamiento instaurada por la parte actora, se fija el día 20 de septiembre del ao en curso a las 8:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se recuerda a los intervinientes que tal diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.08.11 15:09:50
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 29 FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00171

Agréguese a los autos la respuesta dada por Consorcio Express S.A.S., la misma se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, a la que puede acceder mediante solicitud al buzón electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.11 08:29:46
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

HSSH



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 2001-00129P

Subsanada la presente demanda en debida forma y dentro del término concedido, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por el señor CESAR ENRIQUE CEPEDA TENZA, en contra de su hijo ELDER ANDRES CEPEDA CORREDOR.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que se le corre el traslado del libelo demandatorio y sus anexos por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

Reconózcase a la Dra. YENNY KATHERINE RIAÑO PINEDA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.08.09 14:01:47
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>29</u> DE FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u>
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00143

Téngase en cuenta que el emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados de la causante OLGA LUCIA PLAZAS GUTIERREZ, venció en silencio, en consecuencia se designa a la Doctora LIYEIRA PATRICIA GIL GÓMEZ como Curadora Ad-Litem, en representación de los herederos indeterminados, de la renombrada causante.

COMUNIQUESE la designación a la mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito, informándole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en la ley.

Aceptada la designación, notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y córrase el traslado de ley por el término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.10
16:39:24 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u> DE FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos Para Mayores 2022-00158

Téngase en cuenta que el demandado, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, contestando la misma a través de apoderado judicial, dentro del término concedido.

Se reconoce al Dr. WILSON YESID CHAPARRO GAITAN, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: Se decreta los testimonios de JHON STIVEN JARRO, DORA ELSA TOJANCI PEREZ y TERESA GONZALZ GUACAN, a quienes se escucharán en la audiencia que se programara a continuación, previa citación que deberá efectuar la parte solicitante de la prueba.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

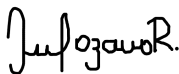
Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio a la parte demandante, el que tendrá lugar en la audiencia que se señala a continuación.

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día 5 de septiembre del año en curso a las 2:00 p.m.

Se les indica que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 y artículo 205 del C.G.P. Así mismo, se les pone de presente el contenido del artículo 78 de dicha norma, especialmente el numeral 11.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.08.10
18:19:29 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO

Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de Alimentos No. 2022-00094

Vistas las diligencias, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 20 de mayo de 2022, razón por la cual se le REQUIERE para que en el término de treinta (30) días efectúe las diligencias tendientes a notificar a su contraparte, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Se le recuerda a la demandante que deberá tener en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, al momento de efectuar la notificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.10
13:29:25 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2021-00180P

Se agrega al expediente los documentos que anteceden, los cuales se ponen en conocimiento para lo pertinente.

En atención a que se recibió el DESPACHO COMISORIO, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal De Tibasosa, debidamente diligenciado, conforme al art. 40 del C.G.P. se agrega el mismo al expediente, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.11
08:20:00 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u> DE FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2021-00180P

Téngase en cuenta que la parte demandada, fue notificada personalmente del auto que admitió la presente demanda, quien contestó la misma dentro del término concedido, planteando excepciones de mérito, de las cuales el extremo activo se pronunció, dando cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. YENNY LORENA MACHUCA ROJAS, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y debidamente allegado.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 523 del CGP, se ordena el EMPLAZAMIENTO, a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, el cual deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.11
08:13:52 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u> DE FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2022-00113

Se agrega a los autos el documento proveniente de la DIAN el cual se pone en conocimiento de los interesados, para lo pertinente.

Téngase en cuenta que el emplazamiento efectuado a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto venció en silencio.

Requíerese a los interesados para que procedan a dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 27 de mayo de 2022 y lo acrediten en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.08.10 14:36:56
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de Sociedad Conyugal N° 2019-00206-00

Atendiendo a lo dispuesto en auto que precede, y siendo el momento procesal oportuno, con el fin de continuar con el trámite procesal previsto en los artículos 501 y 507 del Código General del Proceso, se señala el día 19 de septiembre del año en curso a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúo de bienes.

De igual manera, se les indica a los intervinientes que la diligencia programada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jenny Lucía Lozano Rodríguez'.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.08.11 15:19:38
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

OARC

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión Marital de Hecho No. 2022-00067

Agréguese a los autos el oficio remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se confirma la providencia del 25 de julio de 2022 de este Despacho.

En consecuencia, archívese las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.08.10
13:15:23 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00080

Téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito venció en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: se DECRETA el interrogatorio de SERGIO AUGUSTO LEÓN RODRÍGUEZ, a quien se escuchara en audiencia.

PARTE DEMANDADA

Documentales: tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

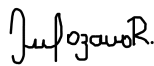
Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo III de la Ley de la Infancia y la Adolescencia, la cual tendrá lugar el día 29 de agosto del año en curso a las 2:00 p.m.

Se les indica que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

Se informa a los intervinientes que en dicha oportunidad se intentará la conciliación, se recibirán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 y artículo 205 del C.G.P. Así mismo, se les pone de presente el contenido del artículo 78 de dicha norma, especialmente, el numeral 11.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.10 13:20:53
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario

HSSH

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



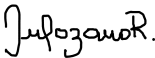
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00160

Agréguense a los autos las comunicaciones remitidas por las diferentes entidades bancarias, en consecuencia póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas del Banco de Bogotá , Bancolombia y Davivienda contenidas en los numerales 06, 10 y 12 respectivamente, a las que podrá acceder mediante solicitud al buzón electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.08.11 08:26:20
-05'00'
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

HSSH

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos N° 2013-00030-00

Agréguese a los autos la respuesta ofrecida por la Cooperativa Financiera CONFIAR.

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día 5 de septiembre del año en curso a las 9:00 a.m.

Se les indica a las partes que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

Se informa a los intervinientes que, en dicha oportunidad, se intentará la conciliación y se recibirán los interrogatorios. De igual forma, se surtirán las demás etapas procesales previstas en la normativa previamente mencionada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 y artículo 205 del C.G.P. Así mismo, se les pone de presente el contenido del artículo 78 de dicha norma, especialmente, el numeral 11.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.08.11 14:47:01
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2013-00268

Se agrega a los autos el memorial que antecede, atreves del cual la parte demandada, solicita la declaratoria de ilegalidad, de la providencia de fecha 06 de mayo de 2022 proferida por este Despacho.

Del estudio de la solicitud elevada por el señor José Alonso Macías Moreno, desde ya se podría determinar su improcedencia puesto que, el mecanismo idóneo para atacar los hechos expuestos, es la impugnación, que se configura como el mecanismo jurídico consagrado en la ley procesal, para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso; entonces será a través de la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, según el caso, recursos que deben ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del Juez y ha determinado además, términos perentorios para la interposición de los mismos, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes.

Así las cosas, bajo el entendido que el actor pudo recurrir la providencia atacada y advertir las posibles falencias, dentro del término de ejecutoria, se abstuvo de hacerlo, feneciendo el término en silencio, configurándose que la providencia hubiese cobrado ejecutoria.

No obstante, estudiados los argumentos esbozados por el memorialista, NO encuentra este Despacho, que se haya modificado la cuota alimentaria conciliada por las partes en diligencias de fecha 26 de marzo del año 2014, como lo afirma el memorialista, pues se corroboró que se pactó el descuento de la cuota alimentaria en el equivalente al 10% del salario quincenal que devengaba el alimentante, y así

se ofició al pagador de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso, tal como se observa en oficio N° 1347 del 22 de agosto de 2014.

Ahora bien, advierte esta Juzgadora que la orden emitida, el pasado 06 de mayo del hogaño, no está modificando la cuota pactada, lo que sucede es que como Colpensiones hace pago de mesadas de forma mensual, el equivalente corresponderá entonces a un total del 20% mensual, que en ultimas correspondería al mismo 10% quincenal, sin que se pueda afirmar que se aumentó la cuota conciliada en oportunidad.

Por lo expuesto, el Despacho no accede a la solicitud elevada por el memorialista, en principio por extemporánea e improcedente, haciendo ahínco, tal como se explicó, que no se configura la ilegalidad descrita.

NOTIFIQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.08.11 09:04:44
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>29</u> DE FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u>
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Custodia 2022-00032

Se agrega a los autos los documentos que anteceden.

En atención que el señor WILLIAM PARRA CARVAJAL, justificó en debida forma y por justa causa la inasistencia a la audiencia fijada mediante providencia de fecha 20 de mayo del año en curso, procede el Despacho a fijar nueva fecha, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 292 del C.G.P., la cuan tendrá lugar el día 6 de octubre del año en curso, a la hora de las 8:00 a.m.

Se les indica a las partes y apoderados, que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

Se informa a los intervinientes que, en dicha oportunidad, se intentará la conciliación y se recibirán los interrogatorios. De igual forma, se surtirán las demás etapas procesales previstas en la normativa previamente mencionada.

Finalmente se reconoce a los abogados JHON EDISON GIL ALVARADO y WILLIAM PARRA CARVAJAL, como apoderados principal y suplente del demandado respectivamente, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.10 13:10:26
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2013-00268

En atención a la certificación bancaria allegada por la señora FIDELIGNA CHOCONTA GONZALEZ; Oficiese a Colpensiones para que en lo sucesivo, se consigne en la cuenta de ahorros de la demandante N° 4-151-62-07872-6 el dinero por concepto de alimentos, en los términos dispuestos en la providencia 06 de mayo del año en curso.

NOTIFIQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.08.11 09:07:24 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2015-00082-00P

Agréguese a los autos la respuesta dada por CASUR. En consecuencia, se fija el día 1° de septiembre del año en curso a las 8:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se recuerda a los intervinientes que tal diligencia se celebrará virtualmente, a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.08.11
14:40:12 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exoneración de cuota alimentaria N° 2002-00123-00P

Habiéndose subsanado la inconsistencia advertida en audiencia que precede, y con el fin de proseguir con el trámite del presente proceso, se procede a fijar fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día _29 de agosto del año en curso a las 9:00 a.m.

Se les indica a las partes que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.08.11 14:32:42
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Aumento de cuota alimentaria No. 2022-00010

Se agrega a los autos los oficios proferidos por DIACO y ACERÍAS PAZ DEL RÍO.

Debido a que se cuenta con la totalidad de oficios decretados en auto del primero de abril de 2022, para continuar con el trámite del presente proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día 4 de octubre del año en curso a las 8:00 a.m.

Se les indica a las partes que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.08.10
13:07:54 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 29 FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u>
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00207

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo, (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos, en los que se fundamentan las causales invocadas, debidamente determinados clasificados y numerados, excluyendo los hechos irrelevantes, (núm. 5 art 82 del CGP).
2. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el art. 212 del CGP.
3. Se indique la dirección física en la que donde recibirá notificaciones la demandante.
4. Se aporten las pruebas enlistadas en el acápite de pruebas, toda vez que las mismas no fueron adosadas.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce al Dr. YOBAN ARLEY PEREZ BARRERA., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.11
11:10:56 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos – 2022-00209

Con base en los art. 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad (numeral 7 del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el art. 69 de la ley 2220 de 2022).
2. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 Ley 2213 de 2022).
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce al doctor VICTOR MANUEL GONZÁLEZ PRIETO como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.08.11 11:47:02
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>29</u> DE FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u>
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión Marital de Hecho No. 2022-00210-00

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que rodearon la presunta convivencia entre las partes (num 5 art 82 del CGP).
2. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce a la abogada DIANA IBETH VEGA AGUIRRE como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.08.11
13:04:02 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio No. 2022-00211-00

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)
2. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce a la abogada PAULA ISABEL HERNÁNDEZ LÓPEZ como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.08.11
13:14:46 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

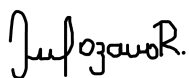
Ref.: Adjudicación de Apoyos No. 2022-00212

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se modifique el poder y la demanda, citando como demandado al señor RENÉ ALFONSO FORERO GÓMEZ, ya que cuando la demanda se promueve por persona distinta al titular del acto jurídico, debe adelantarse bajo las ritualidades del PROCESO VERBAL SUMARIO, fungiendo como demandada la persona respecto de quien se solicitan los apoyos (Inc. 3, art. 32 de la Ley 1996 de 2019).
2. Se modifique la demanda atendiendo el numeral anterior.
3. Se indique el número de identificación del demandado en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP)
4. Se debe detallar en las pretensiones de la demanda los actos jurídicos en concretos sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto (Art. 586 o 396 C.G.P).
5. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quiénes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.08.11
13:22:34 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **29** FECHA **16 DE AGOSTO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

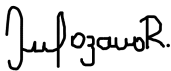
Ref.: Sucesión 2022-00214

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Teniendo en cuenta que se afirmó, que la causante HILDA MARÍA DIAZ TALERO, contrajo matrimonio con el señor EDILBERTO SEGUNDO CARDOZO RIAÑO, quién también falleció, se deberá solicitar a su vez se liquide la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, debiéndose aportar el registro civil de matrimonio y adecuar en este sentido los hechos y las pretensiones de la demanda.
2. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral precedente, se deberá aportar un nuevo poder donde se faculte a la profesional del derecho, para adelantar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y la liquidación de la sucesión de la causante.
3. En atención a que el presente liquidatario, se solicita con fundamento en el cuarto orden sucesoral, debe acreditarse el fallecimiento de los parientes que conforman los demás ordenes, por tanto apórtese lo registros civiles de defunción de los padres de la causante.
4. Apórtese los registros civiles de nacimiento y defunción de los hermanos de la causante, señores ANGEL MARIA, ERNESTINA y MARIAL LUISA DÍAS TALERO.
5. Apórtese el registro civil de nacimiento de ELBA MARIA DIAZ DE SANCHEZ, FERNANDO y PRAXEDIS DIAZ TALERO, donde conste su reconocimiento paterno, toda vez que los aportados no lo tiene; o en su defecto se deberá aportar el registro civil de matrimonio de sus padres.

- 6. Apórtese los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados relacionados en la demanda, debiéndose describir en los hechos, su vocación sucesoral.
- 7. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de los demás herederos determinados. (Inciso segundo art. 8º Ley 2213).

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.10
18:34:52 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00217

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se indique la forma como se obtuvo el canal digital o sitio suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegando las evidencias correspondientes. (Inciso segundo art. 8º ley 2213 de 2022).

Se reconoce al Dr. FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.10
18:09:46 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u> DE FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2022-00219

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la cuantía denunciada por el actor de la presente sucesión asciende a la suma de \$ 60.810.000 m/cte., valor que se extrae del acápite de la demanda denominado cuantía.

Encontrando que dicho monto difiere ostensiblemente y no supera la mayor cuantía, por lo que atendiendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P., que establece que los jueces de familia son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía (150 SMLMV según el artículo 25 ibídem), el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. OFICIESE.
3. Déjese las anotaciones a que haya lugar-

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.08.10 18:13:46
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2001-00209P Exoneración de alimentos

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, a través del cual el señor BENJAMIN ZORRO FERNANDEZ, presenta demanda de exoneración de cuota alimentaria, en contra de su hijo KEVIN ANDRES ZORRO FERNANDEZ.

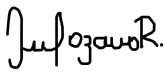
En atención que el actor, adjuntó a la demandada copia del acta N° 8043 mediante la cual se exoneró al señor BENJAMIN ZORRO FERNANDEZ, de la obligación alimentaria en lo que respecta a su hijo KEVIN ANDRES ZORRO FERNANDEZ, mediante conciliación celebrada en el Centro de Conciliación Ciudadana en Equidad, de esta Ciudad.

Así las cosas, siento la conciliación una forma de extinguir las obligaciones alimentarias, se dispone:

1. Agregar la conciliación celebrada por el señor BENJAMIN ZORRO FERNANDEZ, y su hijo KEVIN ANDRES ZORRO FERNANDEZ, en los términos descritos en el acta N° 8043 adjunta a las presentes diligencias.
2. EXONERAR al señor BENJAMIN ZORRO FERNANDEZ, de la cuota alimentaria fijada por este Despacho el 07 de mayo del año 2002 en favor de su hijo KEVIN ANDRÉS ZORRO FERNÁNDEZ.
3. LEVANTAR las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, previa verificación por Secretaria de solicitudes de embargo de remanentes. Oficiese
4. Oficiese al pagador del Ejército Nacional con el objeto de que se abstenga de seguir haciendo las retenciones de dinero, por este concepto.

- 5. De existir títulos consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso con posterioridad al 7 de mayo de 2022, reintégrense al alimentante, previa identificación y constancias.
- 6. Cumplido lo anterior ARCHIVESE las presentes diligencias, previas constancia a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.10 16:34:22
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Petición de Herencia 2022-00213

Se reconoce a la Dra. ERIKA JULIETH VARGAS PEREZ, en calidad de apoderada principal, y al Dr. SNEIDER GILBERTO CARDENAS ROJAS, como apoderado sustituto o suplente, de los demandantes, quienes actúan representados por la señora ILMA MERCEDES GONZALEZ DE GUARIN, según poder general adjunto, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Seria del caso entrar a calificar la demanda de la referencia; sin embargo en atención a que la apoderada de la parte actora, presentó escrito de recusación en relación a la suscrita Juez fundamentada en la causal 2 del artículo 141 del C.G.P., procederá el Despacho a resolver la recusación propuesta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los jueces al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurren deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 del CGP.

En el presente caso, la apoderada recusante invoca como causal de recusación la señalada en el numeral 2 del artículo 141 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Frente a esta causal el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra “Código General del Proceso” Parte General ; Dupre Editores 2017 ha señalado:

“(…)El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2° del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. (...) lo que busca esta causal es separar del conocimiento de proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia”. (subraya y sombrea el Juzgado)

Quiere decir lo anterior, que el objeto de los impedimentos y recusaciones es que el Juez de conocimiento no pierda la imparcialidad que debe presidir la actividad jurisdiccional para garantizar a las partes y a los terceros un equilibrio en las decisiones proferidas.

En el presente asunto, se observa que la causal invocada se sustenta en el hecho de que en este Juzgado se adelantó el juicio de sucesión de la causante MARIA PAULINA PARDO SALVADOR, con número de radicado 157593184003 2015-00045, el cual terminó por sentencia aprobatoria de la partición de fecha 25 de mayo de 2016, sin embargo, a juicio de esta juzgadora, dicha causal se torna improcedente, bajo el entendido que ésta hace referencia directamente al funcionario o juez que haya conocido o realizado cualquier actuación en instancia anterior, más no a que el proceso actual curse en el mismo Juzgado. Téngase en cuenta que si bien es cierto, por reparto, tanto la sucesión como la petición de herencia fueron asignadas al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, también lo es que la funcionaria que actualmente lo representa es distinta a la que en su momento, conoció el proceso de sucesión de la citada causante, por tanto, no existe el conocimiento previo alegado.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la suscrita Juez jamás ha manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final de éste, motivo por el cual, esta Juez NO SE DECLARARÁ IMPEDIDA NI ACEPTA LA RECUSACIÓN propuesta.

Ahora, de conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del art. 143 de C.G.P., serán los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en calidad de Superior jerárquico de esta célula judicial, quienes decidirán en ultimas la prosperidad de esta recusación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

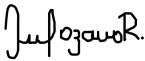
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la recusación planteada por la apoderada de la parte actora con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INDICAR que contra esta decisión no procede recurso alguno (artículo 143 del CGP).

TERCERO.- REMITIR el expediente digital para los efectos del artículo 143 del CGP a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, (Reparto) y señalar que este proceso queda legalmente suspendido hasta que se decida la recusación (Art 145 del CGP).

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.10 17:32:32
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00197

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de julio del año en curso, se dispone:

- 1. RECHAZAR la presente demanda.
- 2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.11
10:47:28 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: UMH 2022-00199

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de julio del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.11
10:49:59 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>29</u> DE FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u>
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: H.M.H. 2022-00202

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de julio del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.11 10:51:46
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>29</u> DE FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u>
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 2022-00192

Téngase en cuenta que mediante auto que antecede, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, concediendo al actor el termino de cinco días para que enmendara, las falencias allí advertidas.

Si bien es cierto, la demanda fue subsanada dentro del término concedido, el escrito de subsanación no atendió la totalidad de las causales indicadas en el auto inadmisorio, puntualmente lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de la providencia en mención, tal como se observa.

En el numeral 3 de dispuso: “Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022)”, para enmendar este numeral el actor manifiesta “Me permito aportar certificado de envío de la demanda por correo certificado INTERRAPIDISIMO a la parte demandada el señor FABIO ENRIQUE COMBARIZA NOCUA”, certificación que no fue adosada y que en su lugar se adjuntó un pantallazo del envío de un correo a la dirección electrónica fecombariza@misena.edu.co, dirección que no fue reportada, para notificación del demandado.

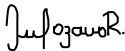
Cobra mayor relevancia la anterior advertencia, cuando en el numeral 4 del auto inadmisorio se dijo: “Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado”, y que para subsanar dicho numeral el actor manifestó, “Frente a la indicación de correo electrónico mi poderdante manifiesta que desconoce correo electrónico donde pueda ser notificada la parte demandada, por tal razón no se realiza la indicación del correo electrónico de la parte demandada”.

Asi las cosas, fácilmente puede concluir el Despacho que la demandad no fue subsanada en su integridad, en razón a que lo expuesto por el actor no corresponde con lo referenciado, induciendo en error al Despacho, por tanto se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, al no subsanarse en debida forma la presente demanda, se dispone,

- 1. RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVENSE las diligencias previas constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.08.11 10:40:30
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00194

Subsanada la demanda en debida forma y dentro del término concedido, se dispone;

ADMITIR la presente demanda declarativa de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por SOLEDAD PLAZAS MORALES, en contra de su menor hijo DANIEL ESTEBAN BARRERA PLAZAS, en calidad de heredero determinado del causante DANIEL ALFONSO BARRERA PATIÑO, y contra los herederos indeterminados del mismo.

A la presente acción imprímase el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

En atención a que el demandado DANIEL ESTEBAN BARRERA PLAZAS, es menor de edad, conforme se solicita se designa al Dr. JAIME ENRIQUE PAZMIÑO SANTACRUZ en calidad de curador *ad litem*, para que lo represente en la presente demanda.

Comuníquesele mediante TELEGRAMA la designación, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

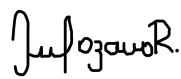
Posesionado el Curador, NOTIFÍQUESELE personalmente la demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días, de conformidad con lo preceptuado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Emplácese a los herederos indeterminados del causante DANIEL ALFONSO BARRERA PATIÑO, en la forma establecida en el art 108

del C.G.P., y art. 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.11
10:41:25 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00203

Téngase en cuenta que la parte actora presentó el escrito de subsanación en tiempo.

No obstante lo anterior, advirtiéndolo el despacho que el título ejecutivo base de esta ejecución fue proferido por una autoridad de otro país, con el fin de que produzca efectos en Colombia, conforme a los artículos 605 y 606 del C.G.P., se debe aportar el exequátur, motivo por el cual, se dispone :

Previo a librar el mandamiento de pago correspondiente, REQUIERASE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, allegue providencia que conceda el EXEQUÁTUR del convenio regulador de mutuo acuerdo para la reconducción a mutuo acuerdo del divorcio contencioso 917/2010 seguido ante El Juzgado de Primera Instancia N 5 de Toledo España suscrito el día 21 de febrero de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.08.10 16:53:44
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

HSSH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 29 FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: alimentos 2007-00285PP

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de julio del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.10 18:15:28
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00129

Vistas las diligencias, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 27 de mayo de 2022, razón por la cual se le REQUIERE para que en el término de treinta (30) días efectúe las diligencias tendientes a notificar a su contraparte, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Se le recuerda a la demandante que deberá tener en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, al momento de efectuar la notificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.10
14:57:23 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Amparo de Pobreza No. 2022-00132

Se agrega a los autos el documento proveniente de la Defensoría del Pueblo, en atención al mismo, se dispone:

Líbrese TELEGRAMA a la solicitante, informándole de la profesional designada en amparo de pobreza, para lo pertinente.

Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.08.10
14:50:53 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: CPF 2022-00183

En atención al informe secretarial que antecede y materializada la notificación del admisorio, tanto al Agente del Ministerio Público como al Defensor de Familia, tal como consta en el expediente.

Siendo el momento procesal oportuno, de conformidad con lo preceptuado en el art. 579 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por el actor y las que de oficio considere el Despacho.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

➤ *Documentales.* Téngase como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

➤ *Testimoniales.* Se decreta los testimonios de Nohora Priscila Romero Rodríguez y Laura Daniela Zorro Romero, quienes deberán ser citadas por la parte actora, para ser escuchados en la audiencia que se señalara a continuación.

Con el fin de llevar acabo la audiencia para la práctica de las pruebas y proferir la correspondiente sentencia, se fija para el día 14 de septiembre del año en curso, a la hora de las 9:00 a.m.

Se les indica que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.10
18:24:25 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2020-00004

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 598 numeral 3º inciso final, se dispone:

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por Secretaria, de petición de embargo de remanentes, en cuyo caso déjense a disposición del peticionario. Oficiese

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.10
10:00:07 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2017-00265

Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio. Evidencia el Despacho que dicha liquidación no se encuentra ajustada a Derecho; por ende, procede el Juzgado a realizarla:

Incr	2022	Cuota	Mudas de ropa	debe	No. Meses	Interés mensual	Total intereses
5,62%	enero	\$ 131.645,88		\$ 131.645,88	7	\$ 658,23	\$ 4.607,61
	febrero	\$ 131.645,88		\$ 131.645,88	6	\$ 658,23	\$ 3.949,38
	marzo	\$ 131.645,88		\$ 131.645,88	5	\$ 658,23	\$ 3.291,15
	abril	\$ 131.646,88		\$ 131.646,88	4	\$ 658,23	\$ 2.632,94
	mayo	\$ 131.645,88		\$ 131.645,88	3	\$ 658,23	\$ 1.974,69
	junio	\$ 131.647,88	\$ 76.104,49	\$ 207.752,37	2	\$ 1.038,76	\$ 2.077,52
	julio	\$ 131.646,88		\$ 131.646,88	1	\$ 658,23	\$ 658,23
	agosto	\$ 131.648,88		\$ 131.648,88	0	\$ 658,24	\$ -
	TOTAL	\$ 1.053.174,04		\$ 1.129.278,53		\$ 5.646,39	\$ 19.191,51

TOTAL	\$ 1.148.470,04
-------	-----------------

Se advierte que la última liquidación que había sido aprobada por el Juzgado fue la contenida en auto del 11 de Febrero de 2022, la cual correspondía al valor de \$10.356.816,60. (Diez millones trescientos cincuenta y seis mil ochocientos dieciséis pesos con sesenta centavos), a los cuales se les suma \$ 1.148.470,04 (un millón ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta pesos con cuatro centavos), valor dado según la presente liquidación, para un total \$ 11.505.268 (once millones quinientos cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos) que es lo que adeuda el demandado hasta el mes de agosto de 2022.

En suma, se aprueba la liquidación del crédito aquí efectuada, de existir títulos judiciales a favor de la parte demandante, realícese la respectiva entrega, previa identificación y constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.08.11 09:19:47 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

HSSH

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Muerte Presunta No. 2019-00220-00

Agréguese a los autos la respuesta ofrecida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en Boyacá, y, en consecuencia, con el fin de celebrar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, se fija el próximo 6 de septiembre del año en curso a las 8:00 a.m.

Se les indica a las partes que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.08.11 15:34:21
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 29 FECHA <u>16 DE AGOSTO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2019-00079

Se agrega a los autos los documentos que anteceden.

En atención al memorial suscrito por la Personera Municipal de Mongua; por Secretaria y mediante TELEGRAMA, infórmese a la Personera, que la señora ÁNGELA PATRICIA SOCHA TORRES, ha venido siendo asistida por su apoderado de confianza Dr. MIGUEL FELIPE CASTRO VIANCHA, conforme al poder que obra en el expediente, sin que hasta la fecha dicho apoderado haya renunciado a su mandato, como tampoco se encuentra que el poder haya sido revocado.

Ahora bien, en atención a que la apoderada de la parte actora Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, presentó el trabajo de partición encomendado, observa el Despacho, que no se dio cumplimiento con lo dispuesto, en el ordinal sexto de la providencia proferida el 01 de marzo de 2021, donde se designó a los apoderados de las partes, DIANA IBETH VEGA AGUIRRE y MIGUEL FELIPE CASTRO, como partidores en este asunto, en consecuencia se REQUIERE mediante TELEGRAMA a dichos profesionales, para que en el término de cinco (5) días presenten el trabajo de partición de común acuerdo; so pena de nombrar partidior de la lista de auxiliares de la Justicia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.08.10
16:43:07 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación No. 2022-00004

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, quien alega la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*” y la que denomina “*nulidad constitucional de pleno derecho por violación al debido proceso por cuanto nadie podrá ser juzgado sin conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa*”, para ello se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

Frente a las causales propuestas, evidencia el Despacho que la segunda invocada no se encuentra dentro de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P., pues dicho artículo consagra que las causales de nulidad son taxativas, así “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...*” (subrayas y negrillas nuestras), por lo tanto, no se entrará a estudiar la denominada “*nulidad constitucional de pleno derecho por violación al debido proceso por cuanto nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa*”, ya que la única nulidad taxativa que prevé el artículo 29 constitucional es la relacionada con las pruebas obtenidas con violación al debido proceso; no obstante, se aclara que las causales señaladas en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. son el desarrollo de las garantías estipuladas en el artículo 29 de nuestra constitución. En consecuencia, no se entrará a estudiar dicha causal, sino que el Despacho se limitará a analizar la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal.

Acerca de la nulidad planteada, el recurrente fundamentó su inconformismo en que en auto del 22 de abril de 2022 se tuvieron por notificadas personalmente a las demandadas, habiéndoseles corrido el respectivo traslado por el término de veinte días y venciendo el mismo sin que se contestara la demanda. Sin

embargo, en el oficio de notificación enviado por la parte actora se observa “*diligencia de notificación personal Art. 291 C.G.P. Art. 8 Decreto 806 de 2020*”, frente a ello, considera el recurrente que ambas normas son diferentes, puesto que el artículo 291 expresa que se debe remitir a la dirección física de los demandados un citatorio para que comparezcan al Juzgado dentro del término de cinco días para ser notificados personalmente, lo cual dista de lo ocurrido en el presente caso, ya que se implementó parcialmente lo dicho en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que se estableció que se notifica personalmente la providencia admisorio con el envío de la misma al correo electrónico de los demandados y de una vez se corre el traslado de la demanda, siendo que en este caso se envió a la dirección física de las demandadas un sobre contentivo de la notificación por aviso, mas no el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, afirmó el recurrente que no podía usarse esa manera mixta de enteramiento de las providencias proferidas por el Despacho, al tener que haberse agotado primero el envío del citatorio; entonces, no debió haberse empleado el artículo 8 del Decreto 806 cuando debía notificarse a las direcciones físicas, de conformidad con lo plasmado en el Código General del Proceso.

Refirió que las disposiciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. coexistían con las del artículo 8 del decreto 806 pero no se fusionaron, sino que conservaron su independencia. En conclusión, destacó que al deber darse la notificación a la dirección física, debió haberse aplicado en su integridad lo contemplado en el artículo 291, mas no lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806, así que al indicarse en el oficio que se notificaba de conformidad con lo estatuido en ambas normatividades, resultó confuso, sin saber a ciencia cierta cuál de los dos artículos debía ser aplicado.

Aparte de lo anteriormente dicho, indicó que al ser dos demandadas, independientemente de que vivan en el mismo sitio, a cada una debió habersele remitido la notificación, siendo que sólo se envió un sobre para las dos.

Por otro lado, enfatizó en que con la subsanación se aportó una guía errada, la número 3000209478156, sin embargo, se evidenció que ninguna de las guías aportadas corresponde a la numeración referida por el recurrente, así las cosas, el Despacho no encuentra irregularidad frente a este aspecto.

Por su parte, la apoderada demandante solicitó que se despachara desfavorablemente la nulidad.

Al existir discrepancia en la forma como se practicó la notificación, es posible entrar a estudiar detalladamente si se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. Frente a esto, es significativo resaltar que las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil concebidos para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso cuando éstas han sido cercenadas u omitidas. En este sentido, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y las consecuencias legales de la invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por lo que es evidente que prevalece el principio de taxatividad y sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el Estatuto Procesal, pudiendo incluso el juez declararlas de oficio cuando éste ausculte tal fenómeno y no lo halle saneado (artículo 137 C.G.P.)

Frente al caso que nos ocupa, es importante referir que la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso, pues *“es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”* (Corte Constitucional, Sentencia T-419-94)

Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales o la irregularidad en las mismas podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. De acuerdo con el sustento fáctico del proponente de la nulidad, se observa que efectivamente hubo confusión al momento de efectuar la notificación de las demandadas, ya que se escogieron por la parte actora apartes tanto del artículo 291 del C.G.P., como del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así: del artículo 291 del C.G.P., se tomó la disposición de enviar la notificación a la dirección física; mientras que del artículo 8 del decreto 806 se tomó el hecho de enviar el auto admisorio, el inadmisorio, junto con la demanda y su subsanación al tiempo, es decir, se efectuó el traslado de la demanda de una vez.

Frente a lo anterior, considera el Despacho que dicha actuación era admisible en la medida en que, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno

Nacional con ocasión de la pandemia originada con el covid-19 y finalizada solamente hasta el 30 de junio de 2022, era limitado el ingreso de usuarios a las instalaciones de los juzgados. No obstante, ninguna disposición legal expresamente admite la fusión de ambas normas referidas.

Así las cosas, lo procedente ante el desconocimiento de la dirección electrónica de las demandadas era notificarlas de acuerdo con lo contemplado en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.; es decir, primero debió haberse surtido el citatorio, pues como indicó la Corte Suprema de Justicia en providencia del dictada el 13 de diciembre de 2021 dentro del proceso No. 2021-00025, *“La efectiva entrega de ese citatorio al demandado, debidamente acreditada mediante constancia que emite la empresa de servicio postal, sumada a su no comparecencia al juzgado dentro del plazo conferido por el legislador, habilita al interesado para acudir a la notificación por aviso”*, lo anterior se acompasa con lo expuesto en el artículo 292 del C.G.P., que señala

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”

Atendiendo lo expuesto, se desprende lo siguiente: lo que habilitaba a la parte actora para enviar el aviso a la dirección física de las demandadas era haber agotado previamente el envío del citatorio, en el que se advirtiera a la parte pasiva que contaba con el término de cinco días para acudir a la sede física o virtual del Despacho para notificarse de manera personal, así este Juzgado le efectuaría el respectivo traslado y, en caso de vencer en silencio el término, en ese momento quedaba habilitada para enviar tanto el auto admisorio, como la providencia de inadmisión junto con la demanda y la subsanación de la misma.

En ese orden de ideas, en este asunto no eran aplicables las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto teniendo en cuenta los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica, como se pasa a exponer. El principio de confianza legítima se desprende del principio de la buena fe, y busca que las autoridades modifiquen *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”* (Corte Constitucional. Sentencia T-180 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

En ese sentido, *“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida...”*.

Aterrizando lo precitado al caso de marras, tenemos que, ante el desconocimiento de las direcciones electrónicas de las demandadas, para ellas era esperable que a su dirección física les fuera remitido el citatorio para que se notificaran personalmente ante el Juzgado, así que al no haberse dado de esa manera, no esperarían que con el aviso se tuvieran por notificadas y el término de traslado empezara a contar a partir de esa diligencia, ya que esta actuación se habilitaría únicamente con el previo envío del citatorio y la no comparecencia de las demandadas en el término de ley.

Por el contrario, la mixtura empleada por la parte actora en cuanto a la notificación surtida, si bien le pareció en su momento al Despacho adecuada, no es garante de los derechos fundamentales de las demandadas porque en ninguna norma expresamente está contemplada, entonces, como se manifestó

previamente, el hecho de admitir la notificación mixta efectuada no era esperable para las demandadas, lo que derivó en que no contestaran la demanda, porque lo que hubiesen esperado era que a su dirección física llegara el citatorio para la notificación personal, que es lo que está consagrado en la ley procesal.

Por lo tanto, en este asunto se vulneró la confianza legítima de las demandadas porque se aplicó lo señalado en el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 de manera mixta, sin que esto estuviera plasmado en la ley, así que esta interpretación efectuada tanto por la demandante como por el Juzgado en su momento, fue intempestiva y no previsible para las demandadas.

Finalmente, frente al traslado hecho, cabe manifestar que el artículo 91 del Código General del Proceso es claro al señalar que el traslado debe hacerse a cada uno de los demandados, excepto cuando están representados por la misma persona, lo cual no ocurre en este caso.

En conclusión, en este asunto no se practicó en legal forma la notificación a las demandadas, por lo que es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que tuvo por notificadas a las mismas.

Debido a que se interpuso incidente de nulidad, se entiende con este que la parte pasiva se notificó por conducta concluyente de este proceso, por lo cual, por Secretaría se le compartirá el link del expediente al apoderado y se contabilizarán los términos de traslado para que ejerzan su derecho de defensa.

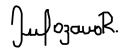
RESUELVE

PRIMERO. -DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en este asunto a partir de la providencia del 22 de abril de 2022, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. -Ténganse por notificadas a las demandadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE**. Por Secretaría compártaseles el link del expediente y contabilíceseles el término de traslado.

TERCERO. - Se reconoce al abogado EFRAÍN BARBOSA SALCEDO como apoderado judicial de las demandadas, en los términos y para los fines señalados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.08.11 11:32:39
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **29** FECHA **16 DE AGOSTO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2005-00179P

De conformidad con el art. 366 del C.G.P., y como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.08.11 08:51:06
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario